

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-158/2021 Y SU  
ACUMULADO TEEG-JPDC-  
161/2021.

**ACTOR:** RICARDO RAMÍREZ  
NIETO.

**RESPONSABLES:** COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONSEJO POLÍTICO  
ESTATAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO** MTRO. GERARDO RAFAEL  
**INSTRUCTOR:** ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **20 de mayo del año 2021**<sup>1</sup>.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentados por Ricardo Ramírez Nieto y ordena **reencauzar** las demandas al órgano partidista competente.

**GLOSARIO**

<b><i>Comisión de Justicia:</i></b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Juicio ciudadano:</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse de 2021 a excepción de precisión distinta.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones al Congreso local y ayuntamientos del Estado de Guanajuato<sup>3</sup>.

**1.2. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro.** Mediante acuerdo **CGIEEG/075/2020** se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y con ello las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas, y por el diverso **CGIEEG/077/2021**, los lineamientos para su registro<sup>4</sup>.

**1.3. Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.** Señala la parte actora que ocurrió el 17 de abril, mediante sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI*.

**1.4. Impugnación intrapartidista.** El 20 de abril, por medio del Consejo Político Nacional del *PRI*, el actor presentó demanda dirigida a la *Comisión de Justicia* inconformándose de la aprobación de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Guanajuato por su partido.

**1.5. Juicios ciudadanos intentados en salto de instancia.** Inconforme con lo que estimó como omisión de tramitar con expeditéz

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Acuerdo **CGIEEG/045/2020**, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

<sup>4</sup> Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

su medio de impugnación intrapartidista, el 29 de abril el actor se desistió de esa instancia y presentó ante la *Comisión de Justicia* demanda dirigida a este *Tribunal* para que conociera en salto de instancia de ese asunto.

El 5 de mayo se recibió en este *Tribunal* el expediente CNJP-JDP-GUA-088/2021 de dicho órgano de justicia interna, ante el desistimiento en cita.

El día 7 de mayo, el actor presentó el mismo escrito de demanda directamente ante este *Tribunal*.

De estas actuaciones, se tiene lo siguiente<sup>5</sup>:

No.	Expediente	Promovente	Fecha y hora de recepción ante el <i>Tribunal</i>
1	TEEG-JPDC-158/2021	Ricardo Ramírez Nieto	05/05/2021 15:23:52 s
2	TEEG-JPDC-161/2021	Ricardo Ramírez Nieto	07/05/2021 15:25:25 s

**1.6. Turno.** El día 7 de mayo, el magistrado presidente ordenó remitirlos a la tercera ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución<sup>6</sup>.

**1.7. Radicación.** El 12 siguiente, se emitió el acuerdo de radicación de las demandas y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

**1.8. Ampliación de demanda.** El día 15 de mayo se presentó el escrito correspondiente signado por el actor, y alega inconsistencias respecto de las fechas de publicación de las convocatorias a que se

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 0001 y 0094 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al presente expediente.

<sup>6</sup> Visibles a fojas 0055 y 0176.

alude la responsable en su informe circunstanciado que hizo llegar a este *Tribunal*.

**1.9. Fe de hechos.** El día 17 de mayo el actor presentó ante este *Tribunal* dos documentales públicas consistentes en actas notariales mediante las cuales se da fe de que no hubo publicidad de las convocatorias que cita la autoridad responsable.

**1.10. Acumulación.** Mediante acuerdo del 17 de mayo se decretó acumular el expediente TEEG-JPDC-161/2021 al TEEG-JPDC-158/2021, por ser éste el que se presentó en primer término.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer los medios de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relacionan con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRI*, en particular, para la integración de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Precisión del acto impugnado.** Del estudio integral de las demandas, este órgano plenario advierte que la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo del 17 de abril, emitido en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI* por el que se emitió la lista de candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional aprobada por el *PRI*, pues considera que para su conformación se

actualizaron diversas irregularidades en el proceso interno de su partido, entre ellas la falta de claridad en las fechas de publicación de la convocatoria para la integración de la lista mencionada, dado que, a su decir, de las constancias que obran en el expediente se advierten tanto el 1 como el 15 de marzo como supuestas fechas de publicación.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal<sup>7</sup>, que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las y los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste solo puede controvertirse por vicios propios.

**2.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *per saltum***<sup>8</sup>. Los juicios son **improcedentes** dado que los actos reclamados no son definitivos y no se justifica su análisis *per saltum*, ya que el agotamiento previo de los medios de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que los actos reclamados no son definitivos, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de la persona quejosa y, por otra, porque existen

---

<sup>7</sup> En los expedientes SM-JDC-283/2020 y SM-JDC-169/2021. Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

<sup>8</sup> Permitiéndole saltar la instancia previa.

mecanismos que garantizan la resolución del presente asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del acceso a la jurisdicción, por lo que la figura *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse su actualización con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva de manera directa las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce del derecho afectado.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad y aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y

- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el deber de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar si procede o no su actualización, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO<sup>9</sup>.”
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>10</sup>.”

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 01 de marzo 2005. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2001. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>11</sup>.”
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE<sup>12</sup>.”

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el *per saltum* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- ✓ Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- ✓ No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y los integrantes de los órganos resolutores;
- ✓ No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- ✓ Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y
- ✓ El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada

---

<sup>11</sup>Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del día 03 de octubre de 2007. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

<sup>12</sup>Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el 10 de octubre de 2007. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>



se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del salto de instancia deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la o el actor se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista; y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021 y acumulados, SM-JDC-146/2021, SM-JDC-194/2021 y SM-JDC-227/221, de fechas 19 de marzo, 21 de marzo, 10 de abril y 28 de abril de este año, respectivamente<sup>13</sup>.

### **Caso concreto.**

---

<sup>13</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

En el asunto, el actor acude a combatir la inconstitucionalidad de los artículos 212 y 213 de los estatutos del *PRI*, pues dice que en el acuerdo que impugna se dio el primer acto de aplicación de éstos a su caso concreto y que estima en su perjuicio, al emitirse la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el partido sin contemplarlo en ella, a pesar de haber manifestado su intención formalmente y por escrito, además de alegar inconsistencias en las fechas de publicación de la convocatoria realizada por el instituto político para la integración de dicha lista, lo que en concepto de quien impugna vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como el de ser votado.

En tal sentido, como se adelantó, este órgano plenario considera que en el caso concreto no existe algún supuesto de excepción que permita a la parte actora acudir ante esta instancia directamente, ya que existe tiempo suficiente para el agotamiento del recurso intrapartidario, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma considerable para los derechos cuya protección solicita, por lo que en todo caso corresponde conocer del asunto en primera instancia a la *Comisión de Justicia* atendiendo a los razonamientos siguientes:

Los artículos 5 y 6 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*<sup>14</sup> establecen que la *Comisión de Justicia* es un órgano de decisión

---

<sup>14</sup> **Artículo 5.** El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de los Derechos de las y los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia. Consultable y visible en la liga de internet: [https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO\\_DE\\_JUSTICIA\\_PARTIDARIA\\_DEL\\_PRI\\_2020.pdf](https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf)

**Artículo 6.** Es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales siguientes:

I. Principios rectores constitucionales:

a) Certeza. Consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; b) Imparcialidad. Es la actuación neutral que deben observar los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus actividades; c) Independencia. Se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo órgano jurisdiccional al ejercer sus funciones; d) Legalidad. Es la garantía formal que impone la obligación para que todas las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; y e) Objetividad. Es la actuación imparcial y sin prejuicios; del órgano resolutor.

colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de ese instituto político.

Por tanto, los procedimientos internos, en primera instancia, deben sustanciarse conforme las normas o reglamentos expedidos por los institutos políticos. Sobre todo porque el propio Código de Justicia Partidaria del *PRI* prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>15</sup>.

Es así, que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartición de justicia, al ser el competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de los documentos básicos del *PRI*, en sus

---

II. Principios rectores procesales:

a) Adquisición procesal. Es el beneficio que obtiene una de las partes cuando la contraria ofrece pruebas que pueden favorecer a sus pretensiones y, que el órgano jurisdiccional está obligado a examinar y 3 valorar;

b) Concentración de actuaciones. Es la acumulación de todas las cuestiones debatidas, relacionadas entre sí, en un solo procedimiento, evitándose la dilación en la substanciación de los asuntos que se agrupan;

c) Congruencia. Es la correspondencia que debe haber entre lo señalado en la resolución y las pretensiones de las partes, debidamente probadas;

d) Economía procesal. Es el oportuno y eficaz aprovechamiento del tiempo y esfuerzos para el debido desarrollo de los procedimientos;

e) Equidad. Conceptualiza las nociones de justicia e igualdad social con la valoración de las circunstancias del caso concreto; así como, la individualización al resolver;

f) Exhaustividad. Refiere que deben ser atendidas todas y cada una de las cuestiones controvertidas con el carácter de principales tanto como incidentales, que deban ser materia de resolución, examinando para tal efecto todas las constancias que obren en autos; g) Igualdad. Implica que las partes deben recibir en un procedimiento el mismo trato y las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos; h) Publicidad procesal. Otorga la posibilidad a las partes para que puedan tener conocimiento y acceso al desarrollo del procedimiento; i) Transparencia. Consiste en la obligación para que todos los actos de autoridad se realicen con claridad y objetividad; j) Unidad. Se refiere a la interpretación de uno o varios ordenamientos de la misma norma fundamental, al resolver un supuesto concreto, dirimiendo las posibles antinomias o lagunas existentes con normas procedentes del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales; y III. Los demás aplicables en la materia. Estos principios deberán aplicarse en favor de la persona, los cuales se invocan de manera enunciativa y, no limitativa.

<sup>15</sup> **Artículo 8. (...)**

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

reglamentos y en las determinaciones tomadas por los órganos de dicho instituto político.

De lo anterior se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartirla, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la lista que determina la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido, es la *Comisión de Justicia* quien debe pronunciarse, en primera instancia, respecto de dicho asunto, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Adicionalmente, no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, por no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, debe estimarse que el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, **no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello solo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias;** circunstancias que no se surten en la

especie, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para diputaciones de representación proporcional, si bien se presentaron del 11 al 17 de abril y se resolvieron el 26 de abril, aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura pretendida a persona diversa a la parte actora, nada impide que se sustituya por la persona que fue designada en el proceso electivo respectivo, en el caso de que resultaran procedentes sus agravios.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que a la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Mas aún si se considera que se impugna un acto que tiene relación directa con las diputaciones por el principio de representación proporcional, que si bien las personas que aspiran a obtener una diputación por este principio, tienen la posibilidad de realizar actos de campaña en favor de su partido, esto no constituye una obligación que condicione su registro, pues su elección depende del resultado de la votación que obtengan las y los candidatos propuestos por el principio de mayoría relativa, que son quienes realmente solicitan y obtienen el voto de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, también se considera para arribar a la determinación asumida por este *Tribunal*, que la demanda primigenia fue presentada el 20 de abril, y para el 29 siguiente el actor decidió desistirse, lo que deja ver el paso de 9 días, tiempo razonable para las actuaciones iniciales de la *Comisión de Justicia*, que comenzaría a

conocer y resolver la demanda y sujetarse a los plazos que para tal efecto establece la normativa interna.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la Ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las y los servidores públicos electos; y **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para las diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato**, como en el caso acontece<sup>16</sup>.

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que ese acto o resolución quede *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el *Tribunal* quede imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados<sup>17</sup>.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *Tribunal* en torno al análisis *per saltum*, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista<sup>18</sup>.

En tales condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **45/2010** de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**”

<sup>17</sup> Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **34/2014** de rubro: “**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.**”

<sup>18</sup> En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021, consultables en: [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos vía *per saltum*, resultan improcedentes las demandas de *Juicio ciudadano* al actualizarse la causal establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*.

#### **2.4. Reencauzamiento de las demandas de *Juicio ciudadano*.**

Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis *per saltum* de los medios de impugnación planteados por **Ricardo Ramírez Nieto**, y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** a la *Comisión de Justicia*<sup>19</sup>.

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de todas las instancias que pudieran tener lugar, máxime que a este expediente se han allegado diversas documentales e informes, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver de fondo el asunto dentro del plazo improrrogable de **2 días**, para dar posibilidad a la parte actora de agotar la cadena impugnativa<sup>20</sup>.

Lo anterior, al considerar que de las constancias remitidas por la *Comisión de Justicia* en su informe circunstanciado, se advierte que tal órgano dio trámite y sustanció el asunto, a tal grado que con fecha 26 de abril emitió acuerdo por el que requirió a la autoridad responsable<sup>21</sup> (Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Guanajuato) para que diera publicidad al medio de impugnación y

---

<sup>19</sup> Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

<sup>20</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**".

<sup>21</sup> Visible a fojas 207 y 208 del cuadernillo de pruebas.

enviara su informe circunstanciado.

Dicho órgano partidario atendió al requerimiento y por oficio sin número (aunque fechado el 25 de abril) rindió el informe de mérito e hizo alegaciones respecto a por qué no consideraba procedente el reclamo del actor<sup>22</sup>.

Además, el 29 de abril, la *Comisión de Justicia* declaró cerrada la instrucción del procedimiento en cita y resolvió sobre el escrito de desistimiento presentado por el enjuiciante, al que le asignó plenos efectos y, por tanto, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 del Código de Justicia Partidaria del *PRJ* y, por tanto, sobreseyó el asunto, mas todo ello haciéndolo depender de que el actor acudiría *per saltum* a esta instancia jurisdiccional.

Así, con el sentido dado a este acuerdo plenario, el desistimiento de referencia no debe tener consecuencia alguna, pues como se ha evidenciado, el actor lo presentó solo para el efecto de que este *Tribunal* conociera y resolviera su asunto por salto de instancia, mas al no considerarse procedente dicha figura, no debe privársele del derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial que establece el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en consecuencia, el sobreseimiento dictado queda igualmente sin efectos.

Con ello, se da sentido al principio de autoorganización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita a la Comisión

---

<sup>22</sup> Visible a fojas de la 228 a la 235 del cuadernillo de pruebas.



Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, todo lo actuado en los expedientes acumulados formados con motivo de los escritos de demanda del actor presentados ante el *Tribunal*.

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

### **3. PUNTOS DEL ACUERDO.**

**PRIMERO.** Son improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuestos por el actor, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

**SEGUNDO.** Se reencauzan los medios de impugnación a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que los conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **2.4** del presente acuerdo plenario, debiendo remitir copia certificada del cumplimiento respectivo, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, teniendo en cuenta los apercibimientos señalados.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la **parte actora** en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través

del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de México; y, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario. Asimismo, **comuníquese por correo electrónico** a quienes así lo hayan solicitado.

**Publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**